



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR ARIZA CON C.C. N°  
91.224.953  
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE PUMAREJO CERA C.C. N°  
77.026.566.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00202-00  
FECHA: JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

#### ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso seguir adelante con el trámite del proceso, si no se observara que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de pérdida de competencia.

#### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121, del Código General del Proceso establece. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.....”

Sobre el tema de la pérdida de competencia la Corte Constitucional ha dicho:

“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, la suscrita se posesiono el 01 de noviembre de 2018, por lo tanto se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 01 de noviembre de 2019, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Así las cosas, el despacho declarará la pérdida de la competencia para continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en espera a que nos informen a que Juzgado se remitirá el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

---

<sup>1</sup> Expediente D-12981 - Sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Enviase el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para lo de su competencia.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2018-00202-00

Oficios N° 644 y 645

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No. 034 Hoy 10 DE JULIO DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

---

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 09 de julio de 2020

Oficio N° 644

Doctora  
HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS  
Presidente Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar  
Ciudad

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR ARIZA CON C.C. N°  
91.224.953  
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE PUMAREJO CERA C.C. N°  
77.026.566.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00202-00

Cordial saludo:

Me permito informarle que en razón al vencimiento del año del que se dispone para dictar sentencia, tal como lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra vencido, dentro del proceso de la referencia con providencia de la fecha se resolvió declarar la pérdida automática de competencia, providencia de la que se anexa copia simple donde se explican las circunstancias acaecidas en dicho proceso, y en su parte resolutive dice: “PRIMERO: Declarar la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente. SEGUNDO: Enviase el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para lo de su competencia. TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, JUEZ, MARINA ACOSTA ARIAS”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 09 de julio de 2020

Oficio N° 644

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Ciudad

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR ARIZA CON C.C. N°  
91.224.953  
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE PUMAREJO CERA C.C. N°  
77.026.566.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00202-00

Cordial saludo:

Me permito informarle que en razón al vencimiento del año del que se dispone para dictar sentencia, tal como lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra vencido, dentro del proceso de la referencia con providencia de la fecha se resolvió declarar la pérdida automática de competencia, providencia de la que se anexa copia simple donde se explican las circunstancias acaecidas en dicho proceso, y en su parte resolutive dice: “PRIMERO: Declarar la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente. SEGUNDO: Enviase el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para lo de su competencia. TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, JUEZ, MARINA ACOSTA ARIAS”

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria